



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **37**

Fecha (dd/mm/aaaa): **26/08/2020**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2019 00227 00	Conciliación	SHIRLEY CECILIA QUINTERO JAIMES	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	25/08/2020		
68001 33 33 013 2019 00238 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEPARTAMENTO DE BOYACA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda Y ordena requerimiento.	25/08/2020		
68001 33 33 013 2020 00052 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO VILLAMIZAR FLOREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	25/08/2020		
68001 33 33 013 2020 00055 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ VIANA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	25/08/2020		
68001 33 33 013 2020 00057 00	Conciliación	NESTOR VICENTE QUIÑONEZ ACEROS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	25/08/2020		
68001 33 33 013 2020 00058 00	Conciliación	CARLOS ARTURO CASSIANI MIRANDA	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	25/08/2020		
68001 33 33 013 2020 00059 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ARTURO PRINCE MORALES	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACION	Auto admite demanda	25/08/2020		
68001 33 33 013 2020 00060 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SA - P Y C SA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	25/08/2020		
68001 33 33 013 2020 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAOLA ANDREA RODRIGUEZ BECERRA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIOES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	25/08/2020		
68001 33 33 013 2020 00063 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAOLA ANDREA RODRIGUEZ BECERRA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIOES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	25/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2020 00064 00	Reparación Directa	FLORELBA JAIMES RIVERA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	25/08/2020		
68001 33 33 013 2020 00066 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELA PINILLA PINILLA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	25/08/2020		
68001 33 33 013 2020 00067 00	Conciliación	LUZ ANGELA GIRALDO LOPEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	25/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

APRUEBA UNA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

MEDIO DE CONTROL CONVOCANTE	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL SHIRLEY CECILIA QUINTERO JAIMES C.C 37'864.536
CONVOCADO	E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
RADICADO	680013333013-2019-00227-00

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial¹

La señora SHIRLEY CECILIA QUINTERO JAIMES, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, con el fin de convocar a la E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO, para obtener la nulidad del OFICIO AP - SIT- GD - R – 01 versión 01 152 proferido el 26 de agosto de 2019 por medio del cual se negó la existencia de un vínculo laboral entre ella y la entidad, así como todas las pretensiones solicitadas.

1. Hechos

- 1.1 Sostiene que celebró con la E.S.E Hospital San Camilo sendos contratos de prestación de servicios, desde el 1 de enero de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2016, desempeñando el cargo de auxiliar de área de la salud código 412.
- 1.2 Manifiesta que durante el tiempo laborado en la E.S.E Hospital San Camilo, realizó su trabajo con ciertas limitaciones a su autonomía, cumpliendo horarios de 12 a 15 horas diarias, de lunes a domingo de manera personal en las instalaciones de la entidad, obedeciendo órdenes, desempeñando sus labores de enfermería con los elementos suministrados por la entidad y recibiendo contraprestación por su trabajo.
- 1.3 Afirma que durante su tiempo de vinculación cumplió las funciones de un auxiliar del área de la salud código 412 grado 20, adscrito a la planta de personal de la entidad, sin devengar la misma asignación mensual.
- 1.4 La convocante afirma que durante el tiempo laborado nunca recibió:
 - a. Calzado y vestido de labor

¹ Fls 1-6

- b. Pago de horas extras o dominicales
- c. Aporte al sistema general de seguridad social, salud y riesgo laboral
- d. Prestaciones sociales, bonificaciones o factores salariales.
- e. Valor que canceló a título de estampillas.

1.5 Relata que presentó petición ante la E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO el día 16 de agosto de 2019, en el cual solicitó lo mencionado en líneas anteriores.

1.6 Afirma que mediante OFICIO AP- SIT-GD-R-01 152 la E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO, el 26 de agosto de 2019, negó sus peticiones.

2. Pretensiones

La convocante pretende que:

2.1. Se declare la nulidad del OFICIO AP - SIT- GD – R - 01 152 expedido por la E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO, el cual se niega la existencia de un vínculo laboral y todas las pretensiones solicitadas.

2.2. Se declare que existió una relación laboral de carácter de empleado público desde el día 01 de enero de 2015 hasta el día 30 de diciembre de 2016.

2.3. A título de reparación del daño causado solicita:

- a. Pago de calzado y vestido de labor.
- b. Pago de horas extras o dominicales y festivos.
- c. Le sean consignados los debidos aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, salud y riesgo laboral.
- d. Pago de las Prestaciones sociales, bonificaciones o factores salariales.
- e. Valor que canceló a título de estampillas por cada contrato de servicios que celebró.

3. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bucaramanga –Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos. La audiencia de conciliación extrajudicial, en la que las partes llegaron a un acuerdo², se llevó a cabo el 12 de noviembre de 2019. Posteriormente la documentación fue remitida a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bucaramanga (Reparto), siendo asignado el estudio de su aprobación a este Despacho Judicial.

² Fls. 30

RADICADO: 680013333013-2019-227-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SHIRLEY CECILIA QUINTERO JAIMES
CONVOCADO: E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO

B. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo, según propuesta de la entidad convocante:

“(...) conciliar teniendo como fundamento el periodo que estuvo vinculada la convocante en la entidad mediante contratos de prestación de servicios desde el 5 de febrero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, así como la liquidación realizada con base en los honorarios pactado año a año, presentado (sic) como fórmula de arreglo por unanimidad de sus miembros el pago de la suma de \$6.230.987 (sic) por la totalidad de las pretensiones de la demanda, la cual se pagar (sic) en una cuota el ultimo día hábil de noviembre de 2019 y/o 5 días hábiles siguiente a las radicación de la cuenta de cobro por el abogado de la convocante en la oficina financiera con la copia del auto que aprueba la conciliación, el poder que lo faculte para recibir el pago, la cédula de ciudadanía de la convocante y del apoderado, la copia del RUT y la certificación de la cuenta bancaria (...).”

El apoderado de la convocante aceptó la propuesta en los siguientes términos:

“Conforme a poder que obra dentro del expediente y el cual consagra la facultad de conciliar y recibir (sic) manifiesto a este despacho que es mi voluntad conciliar el presente proceso conforme a los parámetros establecidos por la entidad demandada, en este mismo sentido se concilia porque estamos frente a derechos inciertos y discutibles, así las cosas, renuncio a las demás pretensiones consagradas en el introductorio de la demanda. por lo tanto se solicita a la entidad que dicho dinero sea consignado en respectiva cuenta del suscrito abogado... una vez se corrió traslado por parte de la Procuraduría de la Liquidación se tiene presente el monto liquidado, pero con la finalidad de evitar un proceso judicial que dura aproximándote (sic) 5 años se concilia, así mismo, se deja presente que la demandante durante todo el tiempo que trabajó y estuvo al servicio de la entidad, asumió el 100% de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, pensión y riesgos conforme al expediente administrativo”

Respecto del acuerdo alcanzado la representante del Ministerio Público consideró:

“(...) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre

conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (...) (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta NO es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)."

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24³ de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12⁴ del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, debiéndose someter el acuerdo conciliatorio a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

a. la acreditación de la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra en el expediente poder⁶ otorgado por la señora SHIRLEY CECILIA QUINTERO JAIMES al Dr. Ricardo Alexander Martínez Sarmiento, con el fin de promover y asistir a la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

La convocada le otorgó poder al Dr. José Miguel Arenas Villabona y al Dr. Dairo Efraín Castro Flórez con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial con la facultad expresa de conciliar⁷. Así mismo, a través del Comité de Conciliación de dicha entidad, órgano de quien se predica la capacidad para conciliar, la entidad presentó propuesta de conciliación; según la Certificación del Comité de Conciliación de la E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO⁸.

³ Ley 640 de 2001. ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁴ Decreto 1069 de 2015. ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

(Decreto 1716 de 2009, artículo 12)

⁵Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁶ Folio 7.

⁷ Fls. 21

⁸ Visible a folio 29.

b. Disponibilidad de los derechos económicos de las partes

De conformidad con el artículo 59⁹ de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70), que establece que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar total o parcialmente conflictos de carácter particular y contenido económico del que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2¹⁰ del Decreto 1818 de 1998, que considera como conciliables los asuntos transables o desistibles, además de los que señale la ley, observa el Despacho que el asunto sometido a conciliación es de carácter laboral, respecto de los cuales el Consejo de Estado ha dicho en principio que no son conciliables, siempre que se traten de derechos ciertos e irrenunciables; en ese sentido, dicha corporación manifestó:

“A pesar del carácter patrimonial de las pretensiones, los asuntos laborales tienen particularidades especiales, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico propende por proteger al trabajador, garantizar el acceso a la seguridad social y mantener estándares mínimos laborales, por lo cual, tampoco puede exigirse el requisito de procedibilidad cuando se encuentran en juego derechos ciertos e indiscutibles. Bajo este contexto, en lo que atañe a los derechos laborales, puede sostenerse que: a) Algunos tienen el carácter de irrenunciables e intransigibles, como los salarios -mientras se encuentre vigente el vínculo laboral y los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, «siempre que estos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. b) Otros derechos laborales sí son pasibles de un acuerdo conciliatorio al ser inciertos y discutibles, situación que debe analizarse en cada caso concreto.”¹¹

Ahora, en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de los derechos exigidos por la configuración de un contrato realidad, esa corporación ha manifestado que la misma no es exigible, porque dentro de las exigencias ligadas a esa

⁹ Ley 23 de 1991. ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisarías por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual.

PARAGRAFO. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

¹⁰ Decreto 1818 de 1998. ARTICULO 2o. ASUNTOS CONCILIABLES. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA.

SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00403-01(2323-15)

RADICADO: 680013333013-2019-227-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SHIRLEY CECILIA QUINTERO JAIMES
CONVOCADO: E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO

declaración, se encuentran inmersos derechos pensionales que no son sujetos de conciliación, por ser irrenunciables e imprescriptibles¹². Así lo señala:

“Ahora bien, en virtud de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, los derechos pensionales son de carácter imprescriptible e irrenunciable, además, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y por tanto no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, al ser de orden público, como ha reiterado la jurisprudencia.”¹³

En auto de abril 28 de 2014¹⁴, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo dispuso unas reglas, sin considerarlas inmodificables, con el fin de evitar el abuso de la posición dominante que una entidad pública pueda tener frente al particular, por las que limitó los acuerdos conciliatorios a cifras entre el 70% y 100% de las condenas en primera instancia o de los valores que ha indicado esa corporación para el reconocimiento de perjuicios. Posteriormente, mediante el Auto del 24 de noviembre de 2014¹⁵, ese Tribunal señaló que de acuerdo a la autonomía de la voluntad de las partes, mientras no se constituya un detrimento patrimonial para el Estado y el particular no haya visto afectada su voluntad por un vicio del consentimiento, los acuerdos de conciliación judicial o extrajudicial no se encuentran sometidos a ningún límite; sin embargo, en esa providencia aclaró:

“Al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocesal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley - que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio

¹² “Tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUB SECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Sentencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-33-000-2012-00140-01(1607-14)

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Auto del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00770-01(2014-12)

¹⁴ Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834:

“Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

“i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

“ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.”

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747). “[...] la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no. En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación.”

RADICADO: 680013333013-2019-227-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SHIRLEY CECILIA QUINTERO JAIMES
CONVOCADO: E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO

de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público-, es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar.”¹⁶

En auto del 7 de septiembre de 2015, el Consejo de Estado señaló, en cuanto a la competencia en los análisis de los acuerdos conciliatorios, “*que el juez de lo contencioso administrativo debe limitarse a examinar simplemente: (I) si los términos del acuerdo conciliatorio pueden hallarse viciados de nulidad; o si (II) resultan lesivos para los intereses patrimoniales del Estado*”.¹⁷

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que la convocante busca la revocatoria, aunque utiliza el término nulidad, del OFICIO AP - SIT- GD - R – 01 versión 01 152 del 26 de agosto de 2019 por el que la entidad negó la existencia de un vínculo laboral con ella, y, en consecuencia, pretende que le pague el valor de las prestaciones sociales solicitadas, las que estima en \$13'010.520¹⁸, siendo liquidadas por la entidad en \$18'280.358¹⁹, como se lo señaló el Agente del Ministerio público durante la diligencia de conciliación al apoderado de la convocante²⁰. Igualmente se observa que el apoderado de la convocante aceptó la propuesta de la E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO por \$6'230.987. Para el Despacho el acuerdo es refrendable, bajo el entendido de que el valor conciliado incluye los aportes al sistema de seguridad social en pensiones que como se vio no son objeto de disposición por la demandante. Esos aportes, según la liquidación elaborada por la entidad convocada, corresponden a \$3'218.644²¹. Significa lo anterior que esta suma deberá destinarse al respectivo fondo de pensiones y el valor restante, \$3'012.343, corresponderá a la demandante. Solo de esta manera puede considerarse que el acuerdo al que llegaron las partes no desconoce garantías mínimas irrenunciables.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Auto del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00381-01(48894)

¹⁸ Folio 6.

¹⁹ Folio 25.

²⁰ Folio 31.

²¹ Folio 25.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

El medio de control que podría desplegar la convocante es el de nulidad y restablecimiento de derecho²². Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 164 numeral 2, literal d)²³ de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, entendiéndose la caducidad como un presupuesto de la acción que impide que el juez resuelva de fondo el asunto y que se configura con el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio del medio de control. Sin embargo, ella puede interrumpirse cuando se configuren los presupuestos contemplados en el artículo 21²⁴ de la Ley 640 de 2001, entendiéndose como una modalidad de suspensión del término de caducidad de la acción, a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, hasta que ella se surta efectivamente.

En el caso bajo estudio, se observa que no obra constancia de la notificación del acto administrativo contenido en el oficio del 26 de agosto de 2019²⁵, no obstante, se tendrá en cuenta la fecha de elaboración del mismo, como término a partir del cual empezaron los 4 meses para la presentación de la demanda, teniendo oportunidad de presentarla hasta el 26 de diciembre de 2019; como el 23 de septiembre de 2019²⁶ la señora Shirley Quintero presentó la solicitud de conciliación, el término de caducidad se suspendió dentro de los términos previstos para ello.

²² Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

²³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

²⁴ Ley 640 de 2001. ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

²⁵ Fl. 14

²⁶ Folio 18.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente.

Se observa que el acuerdo se encuentra debidamente respaldado, pues reposan en el expediente las liquidaciones realizadas por la entidad y en medio magnético los informes de actividades de personal asistencial y cuentas de cobros²⁷; también, los contratos de prestación de servicios y sus adiciones en tiempo, suscritos entre la señora SHIRLEY CECILIA QUINTERO JAIMES y la E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, donde consta que la convocante ejecutó personalmente los contratos desempeñando funciones de auxiliar de enfermería, así:

Cuadro 1.

CONTRATO	INICIO	TERMINACIÓN	TIEMPO	HONORARIOS
031 de 2015 ²⁸	5 de enero de 2015	28 de febrero de 2015	1 mes y 26 días	\$3'045.000
329 de 2015 ²⁹	2 de maro de 2015	30 de junio de 2015	4 meses	\$5'705.000
611 de 2015 ³⁰	1 de julio de 2015	31 de diciembre de 2015	6 meses	\$8'890.000
029 de 2016 ³¹	4 de enero de 2016	30 de abril de 2016	3 meses y 27 días	\$6'141.800
Adición n° 1 ³²	1 de mayo de 2016	31 de mayo de 2016	1 mes	\$1'647.800
N° 419-16 ³³	1 de junio de 2016	31 de diciembre de 2016	7 meses	\$11'534.600

De igual forma, la parte actora le solicitó a la E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, mediante petición de 16 de agosto de 2019³⁴, el reconocimiento y pago de derechos salariales, prestacionales sociales y demás emolumentos por haber laborado al servicio de la entidad estatal como auxiliar de enfermería cumpliendo permanentemente una prestación personal del servicio, dentro de un horario establecido y bajo la continua dependencia y subordinación de su superiores. Para este Juzgado la convocante acreditó que prestó personalmente el

²⁷ Ver documentos pdf anexos demanda 2 y anexos demanda 3.

²⁸ Documento pdf anexos demanda 2 páginas 27 a 40. En los folios señalados es visible tanto el contrato mencionado como cuentas de cobro, soportes, certificación del supervisor, pagos de seguridad social y acta de liquidación.

²⁹ Documento pdf anexos demanda 2 páginas 41 a 62. En los folios señalados es visible tanto el contrato mencionado como cuentas de cobro, soportes, certificación del supervisor, pagos de seguridad social y acta de liquidación.

³⁰ Documento pdf anexos demanda 2, páginas 63 a 97. En los folios señalados es visible tanto el contrato mencionado como cuentas de cobro, soportes, certificación del supervisor, pagos de seguridad social y acta de liquidación.

³¹ Documento pdf anexos demanda 3, páginas 1 a 21. En los folios señalados es visible tanto el contrato mencionado como cuentas de cobro, soportes, certificación del supervisor y pagos de seguridad social.

³² Documento pdf anexos demanda 3 páginas 22 a 28. En los folios señalados es visible tanto el contrato mencionado como cuentas de cobro, soportes, certificación del supervisor, pagos de seguridad social y acta de liquidación.

³³ Documento pdf anexos demanda 3 páginas 29 a 43. En los folios señalados es visible tanto el contrato mencionado como cuentas de cobro, soportes, certificación del supervisor, pagos de seguridad social y acta de liquidación.

³⁴ Folios 8 a 14.

RADICADO: 680013333013-2019-227-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SHIRLEY CECILIA QUINTERO JAIMES
CONVOCADO: E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO

servicio con los informes adjuntados a la convocatoria de la conciliación, en los que además se observa que el servicio era prestado casi todos los días del periodo rendido en su mayoría cumpliendo turnos de tiempo completo³⁵.

En cuanto a la subordinación, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado ha establecido una presunción de subordinación en cuanto a la vinculación de enfermeras mediante contrato de prestación de servicios³⁶, señalando como indicadores de una relación subordinada “el hecho de guardar reserva sobre historias clínicas y asuntos relacionados con su actividad, la aplicación de procedimientos científicos, protocolos y demás, son inherentes a la profesión que ejercen; y el cumplimiento de turnos evidencian no sólo la relación de coordinación entre las partes, sino una subordinación respecto de la Institución”³⁷. De acuerdo con lo anterior, existe implícitamente una relación de subordinación en la actividad desempeñada por las enfermeras, toda vez que es una de las actividades que está referida a las que usualmente deben adelantar las Empresas Sociales del Estado (ESE)³⁸ en los términos señalados, para la prestación de los servicios de salud, en el reglamento, la ley y la Constitución³⁹.

e. Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

Frente al tema objeto de la conciliación, esto es, la declaración y reconocimiento de un vínculo laboral y reconocimiento y pago de prestaciones sociales, observa el Despacho que los intereses patrimoniales de la Administración no se lesionan, toda vez que en los términos del acuerdo logrado, la E.S.E Hospital psiquiátrico San Camilo se comprometió a pagar a la señora Shirley Cecilia Quintero Jaimes, la suma de \$6'230.987, que resulta inferior a la liquidación elaborada por la entidad, como reconocimiento de las prestaciones sociales por el tiempo laborado desde el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016, al servicio de la entidad como auxiliar de enfermería de la entidad de la referencia, por haber existido entre las partes una verdadera relación laboral y no una relación

³⁵ Ver documentos de pdf anexos demanda 2 y 3.

³⁶ Presunción que puede ser desvirtuada por la entidad demandada: “Lo expuesto no impide que en determinados casos éstas puedan actuar de manera independiente puesto que se pueden presentar excepciones. Sin embargo, la regla general es la de la subordinación, por lo que ésta se debe presumir. En consecuencia, le corresponderá a las entidades demandadas desvirtuar dicha presunción.” Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia de veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 13001-23-31-000-2012-00233-01(2820-14).

³⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 81001-23-33-000-2013-00059-01(3801-14)

³⁸ En adelante ESE.

³⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00250-02(0171-12). También la sentencia de octubre 26 de 2017, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación número: 81001-23-33-000-2013-00118-01(0973-16), que refiere la función de enfermera jefe.

RADICADO 680013333013-2019-227-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SHIRLEY CECILIA QUINTERO JAIMES
CONVOCADO: E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO

meramente contractual como inicialmente se había estipulado, pues se encuentra acreditada la subordinación existente

Debe tenerse en cuenta, que como reacción a la deslaboralización de las relaciones de trabajo de derecho público mediante la burla a través de diferentes figuras, surge el principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 53 de la Carta Política. La Corte Constitucional⁴⁰ ha establecido el alcance y desarrollo de dicho principio reconociendo que en diferentes circunstancias es probable que la realidad deposite, detrás de un contrato de prestación de servicios o cualquier otra denominación que se dé, una forma de vinculación no subordinada, una relación laboral que desea ocultar el empleador, sea éste un particular o el Estado. En desarrollo de este principio, la jurisprudencia ha señalado que ante la comprobación de la concurrencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber: a) la prestación personal del servicio, b) la dependencia o subordinación continuada del trabajador respecto del empleador y c) el salario como remuneración del servicio, no importa la denominación del contrato celebrado; el Juez debe declarar la relación subordinada y reconocer el consecuente pago de las acreencias laborales a que tenga derecho el trabajador. Por lo que a juicio del Despacho la entidad actuó en cumplimiento de la normatividad y la jurisprudencia fijada respecto de la aplicación de la realidad sobre las formas en materia laboral, lo que se traduce en el contrato realidad.

En virtud de lo expuesto, el Despacho considera que los términos del acuerdo conciliatorio no se encuentran viciados de nulidad ni resultan lesivos para la entidad y por ende aprobará la presente conciliación extrajudicial, en el entendido de que \$3'218.644 deberán destinarse al respectivo fondo de pensiones y el valor restante, \$3'012.343, corresponderá a la demandante, como ya se manifestó en el literal b) de las consideraciones de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

⁴⁰En ese sentido, la Corte Constitucional "ha protegido relaciones jurídicas que involucran derechos constitucionales laborales, ya sea en relaciones formales o informales. Ha tutelado derechos en contratos laborales formalmente reconocidos, en "contratos realidad" o en contratos que involucren derechos laborales constitucionales así no se trate de aquellos llamados "laborales" por la legislación, como ocurre en ciertas circunstancias en los contratos de prestación de servicios y las órdenes de servicio, entre otros. En efecto, se ha reconocido la textura abierta de la noción de trabajo en la Constitución, la cual no implica exclusivamente la defensa de los derechos de los trabajadores dependientes, sino también la efectividad de las garantías constitucionales en el ejercicio del trabajo autónomo". Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-040 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

RADICADO 680013333013-2019-227-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SHIRLEY CECILIA QUINTERO JAIMES
CONVOCADO: E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora SHIRLEY CECILIA QUINTERO JAIMES, C.C. 37'864.536, y la E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, conforme a los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, de acuerdo a lo señalado en el literal b) de las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. **26 DE AGOSTO DE 2020** QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS No 37**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GAMEZ BARON
SECRETARIA

jjbd



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA Y ORDENA REQUERIMIENTO.

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE
SANTANDER

RADICADO: 680013333013 2019-00238 00

CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fundamentada, en síntesis, en que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER reconoció desde el año 1984 pensión al señor José Vicente Hurtado Diaz, la cual se paga en cuotas partes por varias entidades entre las que se encuentra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ; esta última refiere que luego de efectuar un nuevo cálculo, concluyó que se cometió un yerro en la liquidación de la parte que le corresponde pagar, razón por la cual pretende con la presente demanda la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No J-047 de 1.984 PJ expedida por el Departamento de Santander “por la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor José Vicente Hurtado Diaz” y a título de restablecimiento se ordene al DEPARTAMENTO DE SANTANDER: **i)** Realizar una nueva liquidación de los porcentajes compartidos de la pensión, teniendo en cuenta los 777 días que le corresponden reconocer a prorrata de lo laborado por el señor José Vicente Hurtado Diaz al Departamento de Boyacá, así como los 7448 días y no 7200 días trabajados por el señor en mención, de modo que el porcentaje de cuota parte pensional asignado al Departamento de Boyacá quede fijado en el 10.4% y no en el 10.7%; **iii)** Devolver al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ el dinero pagado los últimos tres años por esa diferencia del 10.4% al 10.7%.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y se calcula en la demanda por valor reclamado la suma de \$3.597.847,70, es decir, no excede los 50 SMLMV¹ que establece la norma, así como el territorial², pues el señor Jose Vicente Hurtado Diaz tuvo como último lugar de trabajo el Municipio de Girón. Por último, el

¹ Art. 155 numeral 2 Ley 1437 de 2011.

² Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 3.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-000238-00

Despacho observa que la demanda no está sujeta a término de caducidad³ ni le es exigible el requisito de la conciliación extrajudicial como quiera que la entidad demandante es una entidad pública⁴.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda será admitida.

Ahora bien, considera el Despacho que en el presente asunto debe efectuarse la vinculación del señor José en Vicente Hurtado Diaz, como quiera que el litigio que se plantea en la presente demanda entre las dos entidades territoriales versa directamente sobre la cuota pensional reconocida mediante Resolución No J-047 de 1.984 al referido señor, por lo cual podría asistirle algún interés en las resultas del presente proceso. Así mismo, se observa que las cuotas partes de la mesada no solamente están a cargo de los Departamentos de Santander y Boyacá, sino que además involucra a otras entidades públicas a las cuales también podría asistirle interés en el litigio siendo necesaria su vinculación en los términos del artículo 171.3 del CPACA; sin embargo, se advierte que aquellas fueron liquidadas por lo que se requiere que el Departamento de Santander informe al Despacho actualmente qué entidades asumieron el pago de estas cuotas partes.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

SEGUNDO. VINCULAR al presente proceso al señor JOSE VICENTE HURTADO DIAZ identificado con c.c. 9.924.464, por las razones expuestas en la parte motiva. Para efectos de la notificación se dispone **OFICIAR** al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que en el término de ejecutoria de la providencia allegue información de la dirección electrónica o domicilio en el que pueda ser ubicado el vinculado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al vinculado **JOSE VICENTE HURTADO DIAZ** conforme las previsiones del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a

³ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁴ Art. 313 del CGP.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-000238-00

partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO. REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que en el término de ejecutoria de la presente providencia allegue certificación al expediente en el que indique las entidades que están actualmente a cargo del pago de las cuotas partes de la mesada pensional reconocida a favor del señor JOSE VICENTE HURTADO DIAZ identificado con c.c. 9.924.464 mediante Resolución No J-047 de 1.984 PJ.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **JUAN DIEGO GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.629.957 y tarjeta profesional No. 193.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 26 de agosto de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 37.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO VILLAMIZAR
FLÓREZ C.C.91.226.121

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

RADICADO: 680013333013 **2020-00052-00**

CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del oficio JAL0153819 de fecha 12 de septiembre de 2019 por medio del cual el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA negó la existencia de una relación laboral con el señor LUIS EDUARDO VILLAMIZAR FLOREZ y en consecuencia el pago de los salarios y prestaciones a los cuales considera tiene derecho, en igualdad de condiciones de quienes se encuentra vinculados en el mismo cargo. A título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de las acreencias laborales causadas y no pagadas en virtud de la realidad en la contratación laboral por encima de la forma en que se efectuó.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y se calcula en la demanda por valor reclamado la suma de \$14.418.861, es decir, no excede los 50 SMLMV¹ que establece la norma, así como el territorial², pues el demandante tuvo como último lugar de trabajo el municipio de Bucaramanga. Adicionalmente, se verificó que no ha operado la caducidad en el presente asunto, pues la demanda se presentó dentro de la oportunidad procesal para el efecto, y se agotó el requisito de la conciliación extrajudicial³.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

¹ Art. 155 numeral 2 Ley 1437 de 2011.

² Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 3.

³ Art. 164 numeral 2 literal c ibidem. La norma dispone 4 meses después de notificado el acto administrativo demandado, en este caso ocurrió el 16 de septiembre de 2019 teniendo hasta el 16 de enero de 2020 para la interposición de la demanda, no obstante, el término se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 9 de enero de 2020 y hasta el 24 de febrero de 2020, instaurándose la demanda al siguiente día 25 de febrero de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO VILLAMIZAR FLOREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00052-00

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por LUIS EDUARDO VILLAMIZAR FLOREZ, con cédula de ciudadanía 91.226.121, contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUERIR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(a los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada MARIA FERNANDA MORENO RINCÓN, con cédula de ciudadanía 1.098.724.915 y tarjeta profesional 272.981 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 26 de agosto de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 37.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

INADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS NAVARRO ORTIZ

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

RADICADO: 680013333013 **2020-00055- 00**

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma no reúne el requisito previsto en el artículo 162.1 de la Ley 1437 de 2011 relativo a la designación de las partes y sus representantes, pues si bien en la demanda se reseña al señor Juan Carlos Navarro Ortiz –*sin identificación*–, en el poder que la acompaña así como en sus anexos se menciona al señor Rafael Antonio Rodríguez Viana, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.875.384 razón por la cual deberá presentarse dentro del término de subsanación el escrito de demanda corregido de forma que se puedan identificar claramente las partes y su representante.

En consecuencia deberá inadmitirse la demanda a fin de que sea corregida, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 *ibidem*.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Trece del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: INADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., concediéndosele al apoderado de la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR DANIEL RODRIGUEZ AVELLANEDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00055-00

presente providencia, para que corrija la demanda, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

FJGM

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, **26** de agosto de 2020 auto que inmediateamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 37**.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE NESTOR VICENTE QUIÑONEZ
ACEROS
Cédula de Ciudadanía No.91.236.151.
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013-2020-0057-00
PROVIDENCIA: APRUEBA CONCILIACIÓN
EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial

El señor NESTOR VICENTE QUIÑONEZ ACEROS, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que, sin conocimiento del convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resoluciones de sanción por la siguientes ordenes de comparendo “foto-multa”: 68276000000013544510 del 4/08/2016 y 68276000000011451148 del 21/11/2015.

Radicado: 2020-00057
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Néstor Vicente Quiñonez Aceros
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Sostiene la parte convocante que la notificación personal de las ordenes de comparendo no fueron recibidas dentro de la oportunidad legal, y tampoco, se le notificó en debida forma la realización de las audiencias que celebra tránsito para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de las Resolución Sanción proferida con base en la orden de comparendo números 6827600000013544510 del 4/08/2016 y 6827600000011451148 del 21/11/2015 y se deje sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2.2 Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.4 Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

2.5 Se condene en costas procesales.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 26 de febrero de 2020 en la que las partes llegaron a un acuerdo total respecto de la Resolución No. 0000116005 del 22 de septiembre de 2016 que se profirió con base de la orden de comparendo N°6827600000013544510 del 04/08/2016 y Resolución No. 0000058871 del 13 de enero de 2016 fundamentada en la orden de comparendo No. 6827600000011451148 del 21/11/2015.

Radicado: 2020-00057
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Néstor Vicente Quiñonez Aceros
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

"el Comité de Conciliación en reunión celebrada el día 21 de febrero de 2020, decidió CONCILIAR la resolución sanción o acto administrativo número 0000116005 del 22/09/2016, correspondiente a la orden de comparendo número 6827600000013544510 del 04/08/2016 y la resolución sanción o acto administrativo número 00000058871 del 13/01/2016, correspondiente a la orden de comparendo número 6827600000011451148 del 21/11/2015, procediendo a revocarlas dentro de los quince días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo..."

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aportado en el expediente.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

"(...) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)"

Radicado: 2020-00057
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Néstor Vicente Quiñonez Aceros
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. Obra poder otorgado por el señor NESTOR VICENTE QUIÑONEZ ACEROS al Dr. HENRY LEON VARGAS, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se otorgó poder a la Dra. CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ para ejercer la representación judicial del DTTF, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el señor NESTOR VICENTE QUIÑONEZ ACEROS, con la facultad expresa de conciliar. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, ya que es de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que se acredita a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes. El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto, conciliable.

¹Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

Radicado: 2020-00057
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Néstor Vicente Quiñonez Aceros
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

c. Del eventual medio de control y su caducidad. Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de las resoluciones sancionatorias, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público. Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resolución No. 0000116005 del 22 de septiembre de 2016 que se profirió con base de la orden de comparendo N°6827600000013544510 del 04/08/2016 y Resolución No. 0000058871 del 13 de enero de 2016 fundamentada en la orden de comparendo No. 6827600000011451148 del 21/11/2015
2. Solicitud de conciliación extrajudicial.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen;*

Radicado: 2020-00057
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Néstor Vicente Quiñonez Aceros
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador". Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es "tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio".

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del señor NESTOR VICENTE QUIÑONEZ ACEROS las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, los actos sancionatorios que concluyeron dicha actuación se encuentran viciados de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aún cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

Radicado: 2020-00057
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Néstor Vicente Quiñonez Aceros
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

RESUELVE

PRIMERO: APRÚEBASE el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **NESTOR VICENTE QUIÑONEZ ACEROS**, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, Resolución No. 0000116005 del 22 de septiembre de 2016 que se profirió con base de la orden de comparendo N°68276000000013544510 del 04/08/2016 y Resolución No. 0000058871 del 13 de enero de 2016 fundamentada en la orden de comparendo No. 68276000000011451148 del 21/11/2015, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Radicado: 2020-00057
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Néstor Vicente Quiñonez Aceros
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 26 de agosto de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 37.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

APRUEBA UNA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

MEDIO DE CONTROL CONVOCANTE	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL SHIRLEY CECILIA QUINTERO JAIMES C.C 37'864.536
CONVOCADO	E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
RADICADO	680013333013-2019-00227-00

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial¹

La señora SHIRLEY CECILIA QUINTERO JAIMES, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, con el fin de convocar a la E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO, para obtener la nulidad del OFICIO AP - SIT- GD - R – 01 versión 01 152 proferido el 26 de agosto de 2019 por medio del cual se negó la existencia de un vínculo laboral entre ella y la entidad, así como todas las pretensiones solicitadas.

1. Hechos

- 1.1 Sostiene que celebró con la E.S.E Hospital San Camilo sendos contratos de prestación de servicios, desde el 1 de enero de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2016, desempeñando el cargo de auxiliar de área de la salud código 412.
- 1.2 Manifiesta que durante el tiempo laborado en la E.S.E Hospital San Camilo, realizó su trabajo con ciertas limitaciones a su autonomía, cumpliendo horarios de 12 a 15 horas diarias, de lunes a domingo de manera personal en las instalaciones de la entidad, obedeciendo órdenes, desempeñando sus labores de enfermería con los elementos suministrados por la entidad y recibiendo contraprestación por su trabajo.
- 1.3 Afirma que durante su tiempo de vinculación cumplió las funciones de un auxiliar del área de la salud código 412 grado 20, adscrito a la planta de personal de la entidad, sin devengar la misma asignación mensual.
- 1.4 La convocante afirma que durante el tiempo laborado nunca recibió:
 - a. Calzado y vestido de labor

¹ Fls 1-6

- b. Pago de horas extras o dominicales
- c. Aporte al sistema general de seguridad social, salud y riesgo laboral
- d. Prestaciones sociales, bonificaciones o factores salariales.
- e. Valor que canceló a título de estampillas.

1.5 Relata que presentó petición ante la E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO el día 16 de agosto de 2019, en el cual solicitó lo mencionado en líneas anteriores.

1.6 Afirma que mediante OFICIO AP- SIT-GD-R-01 152 la E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO, el 26 de agosto de 2019, negó sus peticiones.

2. Pretensiones

La convocante pretende que:

2.1. Se declare la nulidad del OFICIO AP - SIT- GD – R - 01 152 expedido por la E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO, el cual se niega la existencia de un vínculo laboral y todas las pretensiones solicitadas.

2.2. Se declare que existió una relación laboral de carácter de empleado público desde el día 01 de enero de 2015 hasta el día 30 de diciembre de 2016.

2.3. A título de reparación del daño causado solicita:

- a. Pago de calzado y vestido de labor.
- b. Pago de horas extras o dominicales y festivos.
- c. Le sean consignados los debidos aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, salud y riesgo laboral.
- d. Pago de las Prestaciones sociales, bonificaciones o factores salariales.
- e. Valor que canceló a título de estampillas por cada contrato de servicios que celebró.

3. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bucaramanga –Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos. La audiencia de conciliación extrajudicial, en la que las partes llegaron a un acuerdo², se llevó a cabo el 12 de noviembre de 2019. Posteriormente la documentación fue remitida a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bucaramanga (Reparto), siendo asignado el estudio de su aprobación a este Despacho Judicial.

B. El Acuerdo Conciliatorio

² Fls. 30

RADICADO: 68001333013-2019-227-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SHIRLEY CECILIA QUINTERO JAIMES
CONVOCADO: E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO

En el desarrollo de la audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo, según propuesta de la entidad convocante:

“(...) conciliar teniendo como fundamento el periodo que estuvo vinculada la convocante en la entidad mediante contratos de prestación de servicios desde el 5 de febrero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, así como la liquidación realizada con base en los honorarios pactado año a año, presentado (sic) como fórmula de arreglo por unanimidad de sus miembros el pago de la suma de \$6.230.987 (sic) por la totalidad de las pretensiones de la demanda, la cual se pagar (sic) en una cuota el ultimo día hábil de noviembre de 2019 y/o 5 días hábiles siguiente a las radicación de la cuenta de cobro por el abogado de la convocante en la oficina financiera con la copia del auto que aprueba la conciliación, el poder que lo faculte para recibir el pago, la cédula de ciudadanía de la convocante y del apoderado, la copia del RUT y la certificación de la cuenta bancaria (...).”

El apoderado de la convocante aceptó la propuesta en los siguientes términos:

“Conforme a poder que obra dentro del expediente y el cual consagra la facultad de conciliar y recibir (sic) manifiesto a este despacho que es mi voluntad conciliar el presente proceso conforme a los parámetros establecidos por la entidad demandada, en este mismo sentido se concilia porque estamos frente a derechos inciertos y discutibles, así las cosas, renuncio a las demás pretensiones consagradas en el introductorio de la demanda. por lo tanto se solicita a la entidad que dicho dinero sea consignado en respectiva cuenta del suscrito abogado... una vez se corrió traslado por parte de la Procuraduría de la Liquidación se tiene presente el monto liquidado, pero con la finalidad de evitar un proceso judicial que dura aproximándose (sic) 5 años se concilia, así mismo, se deja presente que la demandante durante todo el tiempo que trabajó y estuvo al servicio de la entidad, asumió el 100% de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, pensión y riesgos conforme al expediente administrativo”

Respecto del acuerdo alcanzado la representante del Ministerio Público consideró:

“(...) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las

partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (...) (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta NO es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)."

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24³ de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12⁴ del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, debiéndose someter el acuerdo conciliatorio a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

a. la acreditación de la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra en el expediente poder⁶ otorgado por la señora SHIRLEY CECILIA QUINTERO JAIMES al Dr. Ricardo Alexander Martínez Sarmiento, con el fin de promover y asistir a la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

La convocada le otorgó poder al Dr. José Miguel Arenas Villabona y al Dr. Dairo Efraín Castro Flórez con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial con la facultad expresa de conciliar⁷. Así mismo, a través del Comité de Conciliación de dicha entidad, órgano de quien se predica la capacidad para conciliar, la entidad presentó propuesta de conciliación; según la Certificación del Comité de Conciliación de la E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO⁸.

b. Disponibilidad de los derechos económicos de las partes

³ Ley 640 de 2001. ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁴ Decreto 1069 de 2015. ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

(Decreto 1716 de 2009, artículo 12)

⁵Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁶ Folio 7.

⁷ Fls. 21

⁸ Visible a folio 29.

RADICADO: 680013333013-2019-227-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SHIRLEY CECILIA QUINTERO JAIMES
CONVOCADO: E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO

De conformidad con el artículo 59⁹ de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70), que establece que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar total o parcialmente conflictos de carácter particular y contenido económico del que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2¹⁰ del Decreto 1818 de 1998, que considera como conciliables los asuntos transables o desistibles, además de los que señale la ley, observa el Despacho que el asunto sometido a conciliación es de carácter laboral, respecto de los cuales el Consejo de Estado ha dicho en principio que no son conciliables, siempre que se traten de derechos ciertos e irrenunciables; en ese sentido, dicha corporación manifestó:

“A pesar del carácter patrimonial de las pretensiones, los asuntos laborales tienen particularidades especiales, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico propende por proteger al trabajador, garantizar el acceso a la seguridad social y mantener estándares mínimos laborales, por lo cual, tampoco puede exigirse el requisito de procedibilidad cuando se encuentran en juego derechos ciertos e indiscutibles. Bajo este contexto, en lo que atañe a los derechos laborales, puede sostenerse que: a) Algunos tienen el carácter de irrenunciables e intransigibles, como los salarios -mientras se encuentre vigente el vínculo laboral y los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, «siempre que estos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. b) Otros derechos laborales sí son pasibles de un acuerdo conciliatorio al ser inciertos y discutibles, situación que debe analizarse en cada caso concreto.”¹¹

Ahora, en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de los derechos exigidos por la configuración de un contrato realidad, esa corporación ha manifestado que la misma no es exigible, porque dentro de las exigencias ligadas a esa

⁹ Ley 23 de 1991. ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisarías por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual.

PARAGRAFO. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

¹⁰ Decreto 1818 de 1998. ARTICULO 2o. ASUNTOS CONCILIABLES. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA.

SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00403-01(2323-15)

RADICADO: 680013333013-2019-227-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SHIRLEY CECILIA QUINTERO JAIMES
CONVOCADO: E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO

declaración, se encuentran inmersos derechos pensionales que no son sujetos de conciliación, por ser irrenunciables e imprescriptibles¹². Así lo señala:

“Ahora bien, en virtud de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, los derechos pensionales son de carácter imprescriptible e irrenunciable, además, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y por tanto no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, al ser de orden público, como ha reiterado la jurisprudencia.”¹³

En auto de abril 28 de 2014¹⁴, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo dispuso unas reglas, sin considerarlas inmodificables, con el fin de evitar el abuso de la posición dominante que una entidad pública pueda tener frente al particular, por las que limitó los acuerdos conciliatorios a cifras entre el 70% y 100% de las condenas en primera instancia o de los valores que ha indicado esa corporación para el reconocimiento de perjuicios. Posteriormente, mediante el Auto del 24 de noviembre de 2014¹⁵, ese Tribunal señaló que de acuerdo a la autonomía de la voluntad de las partes, mientras no se constituya un detrimento patrimonial para el Estado y el particular no haya visto afectada su voluntad por un vicio del consentimiento, los acuerdos de conciliación judicial o extrajudicial no se encuentran sometidos a ningún límite; sin embargo, en esa providencia aclaró:

“Al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocesal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley - que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio

¹² “Tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUB SECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Sentencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-33-000-2012-00140-01(1607-14)

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Auto del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00770-01(2014-12)

¹⁴ Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834:

“Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

“i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

“ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.”

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747). “[...] la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes –por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no. En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación.”

de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público-, es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar.”¹⁶

En auto del 7 de septiembre de 2015, el Consejo de Estado señaló, en cuanto a la competencia en los análisis de los acuerdos conciliatorios, “que el juez de lo contencioso administrativo debe limitarse a examinar simplemente: (I) si los términos del acuerdo conciliatorio pueden hallarse viciados de nulidad; o si (II) resultan lesivos para los intereses patrimoniales del Estado”.¹⁷

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que la convocante busca la revocatoria, aunque utiliza el término nulidad, del OFICIO AP - SIT- GD - R – 01 versión 01 152 del 26 de agosto de 2019 por el que la entidad negó la existencia de un vínculo laboral con ella, y, en consecuencia, pretende que le pague el valor de las prestaciones sociales solicitadas, las que estima en \$13'010.520¹⁸, siendo liquidadas por la entidad en \$18'280.358¹⁹, como se lo señaló el Agente del Ministerio público durante la diligencia de conciliación al apoderado de la convocante²⁰. Igualmente se observa que el apoderado de la convocante aceptó la propuesta de la E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO por \$6'230.987. Para el Despacho el acuerdo es refrendable, bajo el entendido de que el valor conciliado incluye los aportes al sistema de seguridad social en pensiones que como se vio no son objeto de disposición por la demandante. Esos aportes, según la liquidación elaborada por la entidad convocada, corresponden a \$3'218.644²¹. Significa lo anterior que esta suma deberá destinarse al respectivo fondo de pensiones y el valor restante, \$3'012.343, corresponderá a la demandante. Solo de esta manera puede considerarse que el acuerdo al que llegaron las partes no desconoce garantías mínimas irrenunciables.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Auto del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00381-01(48894)

¹⁸ Folio 6.

¹⁹ Folio 25.

²⁰ Folio 31.

²¹ Folio 25.

El medio de control que podría desplegar la convocante es el de nulidad y restablecimiento de derecho²². Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 164 numeral 2, literal d)²³ de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, entendiéndose la caducidad como un presupuesto de la acción que impide que el juez resuelva de fondo el asunto y que se configura con el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio del medio de control. Sin embargo, ella puede interrumpirse cuando se configuren los presupuestos contemplados en el artículo 21²⁴ de la Ley 640 de 2001, entendiéndose como una modalidad de suspensión del término de caducidad de la acción, a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, hasta que ella se surta efectivamente.

En el caso bajo estudio, se observa que no obra constancia de la notificación del acto administrativo contenido en el oficio del 26 de agosto de 2019²⁵, no obstante, se tendrá en cuenta la fecha de elaboración del mismo, como término a partir del cual empezaron los 4 meses para la presentación de la demanda, teniendo oportunidad de presentarla hasta el 26 de diciembre de 2019; como el 23 de septiembre de 2019²⁶ la señora Shirley Quintero presentó la solicitud de conciliación, el término de caducidad se suspendió dentro de los términos previstos para ello.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente.

Se observa que el acuerdo se encuentra debidamente respaldado, pues reposan en el expediente las liquidaciones realizadas por la entidad y en medio magnético

²² Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

²³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

²⁴ Ley 640 de 2001. ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

²⁵ Fl. 14

²⁶ Folio 18.

los informes de actividades de personal asistencial y cuentas de cobros²⁷; también, los contratos de prestación de servicios y sus adiciones en tiempo, suscritos entre la señora SHIRLEY CECILIA QUINTERO JAIMES y la E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, donde consta que la convocante ejecutó personalmente los contratos desempeñando funciones de auxiliar de enfermería, así:

Cuadro 1.

CONTRATO	INICIO	TERMINACIÓN	TIEMPO	HONORARIOS
031 de 2015 ²⁸	5 de enero de 2015	28 de febrero de 2015	1 mes y 26 días	\$3'045.000
329 de 2015 ²⁹	2 de maro de 2015	30 de junio de 2015	4 meses	\$5'705.000
611 de 2015 ³⁰	1 de julio de 2015	31 de diciembre de 2015	6 meses	\$8'890.000
029 de 2016 ³¹	4 de enero de 2016	30 de abril de 2016	3 meses y 27 días	\$6'141.800
Adición n° 1 ³²	1 de mayo de 2016	31 de mayo de 2016	1 mes	\$1'647.800
N° 419-16 ³³	1 de junio de 2016	31 de diciembre de 2016	7 meses	\$11'534.600

De igual forma, la parte actora le solicitó a la E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, mediante petición de 16 de agosto de 2019³⁴, el reconocimiento y pago de derechos salariales, prestacionales sociales y demás emolumentos por haber laborado al servicio de la entidad estatal como auxiliar de enfermería cumpliendo permanentemente una prestación personal del servicio, dentro de un horario establecido y bajo la continua dependencia y subordinación de su superiores. Para este Juzgado la convocante acreditó que prestó personalmente el servicio con los informes adjuntados a la convocatoria de la conciliación, en los que además se observa que el servicio era prestado casi todos los días del periodo rendido en su mayoría cumpliendo turnos de tiempo completo³⁵.

²⁷ Ver documentos pdf anexos demanda 2 y anexos demanda 3.

²⁸ Documento pdf anexos demanda 2 páginas 27 a 40. En los folios señalados es visible tanto el contrato mencionado como cuentas de cobro, soportes, certificación del supervisor, pagos de seguridad social y acta de liquidación.

²⁹ Documento pdf anexos demanda 2 páginas 41 a 62. En los folios señalados es visible tanto el contrato mencionado como cuentas de cobro, soportes, certificación del supervisor, pagos de seguridad social y acta de liquidación.

³⁰ Documento pdf anexos demanda 2, páginas 63 a 97. En los folios señalados es visible tanto el contrato mencionado como cuentas de cobro, soportes, certificación del supervisor, pagos de seguridad social y acta de liquidación.

³¹ Documento pdf anexos demanda 3, páginas 1 a 21. En los folios señalados es visible tanto el contrato mencionado como cuentas de cobro, soportes, certificación del supervisor y pagos de seguridad social.

³² Documento pdf anexos demanda 3 páginas 22 a 28. En los folios señalados es visible tanto el contrato mencionado como cuentas de cobro, soportes, certificación del supervisor, pagos de seguridad social y acta de liquidación.

³³ Documento pdf anexos demanda 3 páginas 29 a 43. En los folios señalados es visible tanto el contrato mencionado como cuentas de cobro, soportes, certificación del supervisor, pagos de seguridad social y acta de liquidación.

³⁴ Folios 8 a 14.

³⁵ Ver documentos de pdf anexos demanda 2 y 3.

RADICADO: 680013333013-2019-227-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SHIRLEY CECILIA QUINTERO JAIMES
CONVOCADO: E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO

En cuanto a la subordinación, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado ha establecido una presunción de subordinación en cuanto a la vinculación de enfermeras mediante contrato de prestación de servicios³⁶, señalando como indicadores de una relación subordinada “el hecho de guardar reserva sobre historias clínicas y asuntos relacionados con su actividad, la aplicación de procedimientos científicos, protocolos y demás, son inherentes a la profesión que ejercen; y el cumplimiento de turnos evidencian no sólo la relación de coordinación entre las partes, sino una subordinación respecto de la Institución”³⁷. De acuerdo con lo anterior, existe implícitamente una relación de subordinación en la actividad desempeñada por las enfermeras, toda vez que es una de las actividades que está referida a las que usualmente deben adelantar las Empresas Sociales del Estado (ESE)³⁸ en los términos señalados, para la prestación de los servicios de salud, en el reglamento, la ley y la Constitución³⁹.

e. Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

Frente al tema objeto de la conciliación, esto es, la declaración y reconocimiento de un vínculo laboral y reconocimiento y pago de prestaciones sociales, observa el Despacho que los intereses patrimoniales de la Administración no se lesionan, toda vez que en los términos del acuerdo logrado, la E.S.E Hospital psiquiátrico San Camilo se comprometió a pagar a la señora Shirley Cecilia Quintero Jaimes, la suma de \$6'230.987, que resulta inferior a la liquidación elaborada por la entidad, como reconocimiento de las prestaciones sociales por el tiempo laborado desde el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016, al servicio de la entidad como auxiliar de enfermería de la entidad de la referencia, por haber existido entre las partes una verdadera relación laboral y no una relación meramente contractual como inicialmente se había estipulado, pues se encuentra acreditada la subordinación existente

Debe tenerse en cuenta, que como reacción a la deslaboralización de las

³⁶ Presunción que puede ser desvirtuada por la entidad demandada: “Lo expuesto no impide que en determinados casos éstas puedan actuar de manera independiente puesto que se pueden presentar excepciones. Sin embargo, la regla general es la de la subordinación, por lo que ésta se debe presumir. En consecuencia, le corresponderá a las entidades demandadas desvirtuar dicha presunción.” Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia de veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 13001-23-31-000-2012-00233-01(2820-14).

³⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 81001-23-33-000-2013-00059-01(3801-14)

³⁸ En adelante ESE.

³⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00250-02(0171-12). También la sentencia de octubre 26 de 2017, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación número: 81001-23-33-000-2013-00118-01(0973-16), que refiere la función de enfermera jefe.

RADICADO 680013333013-2019-227-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SHIRLEY CECILIA QUINTERO JAIMES
CONVOCADO: E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO

relaciones de trabajo de derecho público mediante la burla a través de diferentes figuras, surge el principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 53 de la Carta Política. La Corte Constitucional⁴⁰ ha establecido el alcance y desarrollo de dicho principio reconociendo que en diferentes circunstancias es probable que la realidad deposite, detrás de un contrato de prestación de servicios o cualquier otra denominación que se dé, una forma de vinculación no subordinada, una relación laboral que desea ocultar el empleador, sea éste un particular o el Estado. En desarrollo de este principio, la jurisprudencia ha señalado que ante la comprobación de la concurrencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber: a) la prestación personal del servicio, b) la dependencia o subordinación continuada del trabajador respecto del empleador y c) el salario como remuneración del servicio, no importa la denominación del contrato celebrado; el Juez debe declarar la relación subordinada y reconocer el consecuente pago de las acreencias laborales a que tenga derecho el trabajador. Por lo que a juicio del Despacho la entidad actuó en cumplimiento de la normatividad y la jurisprudencia fijada respecto de la aplicación de la realidad sobre las formas en materia laboral, lo que se traduce en el contrato realidad.

En virtud de lo expuesto, el Despacho considera que los términos del acuerdo conciliatorio no se encuentran viciados de nulidad ni resultan lesivos para la entidad y por ende aprobará la presente conciliación extrajudicial, en el entendido de que \$3'218.644 deberán destinarse al respectivo fondo de pensiones y el valor restante, \$3'012.343, corresponderá a la demandante, como ya se manifestó en el literal b) de las consideraciones de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora SHIRLEY CECILIA QUINTERO JAIMES, C.C. 37'864.536, y la E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, conforme a los parámetros del Comité de

⁴⁰En ese sentido, la Corte Constitucional "ha protegido relaciones jurídicas que involucran derechos constitucionales laborales, ya sea en relaciones formales o informales. Ha tutelado derechos en contratos laborales formalmente reconocidos, en "contratos realidad" o en contratos que involucren derechos laborales constitucionales así no se trate de aquellos llamados "laborales" por la legislación, como ocurre en ciertas circunstancias en los contratos de prestación de servicios y las órdenes de servicio, entre otros. En efecto, se ha reconocido la textura abierta de la noción de trabajo en la Constitución, la cual no implica exclusivamente la defensa de los derechos de los trabajadores dependientes, sino también la efectividad de las garantías constitucionales en el ejercicio del trabajo autónomo". Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-040 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

RADICADO 680013333013-2019-227-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SHIRLEY CECILIA QUINTERO JAIMES
CONVOCADO: E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO

Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, de acuerdo a lo señalado en el literal b) de las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. **26 DE AGOSTO DE 2020** QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS No 37**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GAMEZ BARON
SECRETARIA

jjbd



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PRINCE MORALES C.C. 13'822.325
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 680013333013 **2020-00059** 00

CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto ficto negativo, originado por el silencio administrativo ante la petición de junio 7 de 2019, radicada con el número 20190089437 ante la entidad demandada; y, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago, por el ejercicio del cargo de rector, desempeñado como funcionario de hecho, desde el 21 de diciembre de 2016, cuando fue retirado del servicio, hasta el 2 de marzo de 2017, cuando fue recibido el cargo por el nuevo rector, de los factores salariales y prestacionales como: el sueldo, la asignación de rector del 30%, la bonificación de difícil acceso del 15%, la bonificación mensual docente, la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y los intereses sobre las cesantías. También solicita la reparación de daños morales.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía¹ para que sea de su conocimiento, toda vez que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por un valor menor de 50 SMLMV², así como el territorial³, pues el último lugar donde el demandante

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Página 45 del documento de la demanda en pdf. Cuantía estimada en \$14'114.830, la que dividida entre \$877.803 (salario mínimo de 2020), equivale a 16 SMLMV.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 3.

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PRINCE MORALES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00059-00

prestó sus servicios fue en la Institución Educativa “Colegio Carlos Julio García” Corregimiento del corregimiento de Papayal en el Municipio de Rionegro (Santander)⁴. En cuanto al agotamiento de los requisitos de procedibilidad⁵, se tiene que por tratarse de un asunto laboral no es exigible agotar la conciliación extrajudicial, además por ser un acto administrativo ficto, no existe un recurso de apelación cuyo agotamiento fuera obligatorio, por esa misma razón, el Despacho observa que la demanda no está sujeta a término de caducidad⁶.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por CARLOS ARTURO PRINCE MORALES, con cédula de ciudadanía 13'822.325, en nombre propio, contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, enviándose los traslados de manera electrónica.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁴ Página 84 del documento de la demanda en pdf. Resolución que lo retira del servicio.

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 1, literal C.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CARLOS ARTURO PRINCE MORALES
DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
680013333013-2020-00059-00

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(a los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado JAIRO MEZA PIEDRAHITA, con cédula de ciudadanía 13'883.837 y tarjeta profesional 137.456 del C. S. de la J. como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en las páginas 50 y 51 del archivo digitalizado de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

jjbd

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Bucaramanga, 26 de agosto de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 37</p> <p>Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.</p> <p>DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN Secretaria</p>
--



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD	Y
	RESTABLECIMIENTO	DEL
	DERECHO	
DEMANDANTE:	PROYECTOS	Y
	CONSTRUCCIONES S.A. NIT.	
	890209550-8	
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	
RADICADO:	680013333013	2020-00060 00

CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para solicitar la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Acta del 3 de octubre de 2019 por medio de la cual el Inspector de Policía de la Alcaldía de Bucaramanga declaró como infractor de normas urbanísticas a la Constructora PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A. y le impuso una sanción por 200 smlmv y **ii)** Resolución No. 333 del 18 de octubre de 2019, expedida por el Secretario de Planeación del Municipio de Bucaramanga que resolvió el recurso de apelación y confirmo la sanción impuesta.

En virtud de lo anterior, se tiene que los mencionados actos fueron expedidos por una autoridad policiva en el Municipio de Bucaramanga y que la sanción impuesta no excede la cuantía de los 300 smlmv, razón por la cual se acredita la competencia en materia funcional, territorial y por cuantía para conocer el presente asunto. Además, se verificó que la parte demandante agotó los requisitos de procedibilidad¹ ejerciendo el recurso obligatorio de apelación y acudiendo a la conciliación extrajudicial el 5 de diciembre de 2019, por lo cual al declararse fallida el 10 de febrero de 2020, se interpuso dentro de la oportunidad legal, el 5 de marzo de 2020².

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.

² Art. 164 numeral 2 literal c ibidem. La norma dispone 4 meses después de notificado el acto administrativo demandado, en este caso ocurrió el 30 de octubre de 2019 teniendo hasta el 30 de febrero de 2020 para la interposición de la demanda, no obstante, el término se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 5 de diciembre de 2019 y hasta el 10 de febrero de 2020, instaurándose la demanda el 5 de marzo de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PROYECTOS Y CONTRUCCIONES S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00060-00

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada por la CONSTRUCTORA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUERIR al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. así como de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado FABIO BERMUDEZ SUAREZ, con cédula de ciudadanía 19.058.816 y tarjeta profesional 12.518 del C. S. de la J. como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL

DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 26 de agosto de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 37.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA RODRIGUEZ BECERRA

C.C. No. **37'617.163**

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 680013333013 **2020-00062 00**

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la ausencia de respuesta a la petición presentada ante la entidad demandada el 6 de marzo de 2019, por medio de la cual la demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su auxilio de cesantía definitiva. A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la NACIÓN-MEN-FOMAG reconocer y pagar la sanción moratoria a la que tiene derecho, indexada en los términos del Art. 187 de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas y agencias en derecho.

Para el Despacho, la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía para que sea de su conocimiento¹, toda vez que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en cuantía inferior a 50 SMLMV², así como el territorial³, pues el último lugar de prestación de servicios de la actora fue el municipio de Piedecuesta⁴. Adicionalmente, se verificó que la demandante agotó los requisitos de procedibilidad⁵ presentando constancia de trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 159 judicial para asuntos administrativos⁶, sin que sea necesaria la presentación de recursos administrativos

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.

² Folio 17 expediente digital.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 3.

⁴ Folio 264: Resolución No. 1989/2016 "Anexos demanda" expediente digital.

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.

⁶ Folios 17-22 "anexos demanda" Expediente digital.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA RODRIGUEZ BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00062-00

toda vez que se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto. Por último, el Despacho observa que la demanda no está sujeta a término de caducidad⁷.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora PAOLA ANDREA RODRIGUEZ BECERRA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del docente PAOLA ANDREA RODRIGUEZ BECERRA con C.C. 37'617.163. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del

⁷ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA RODRIGUEZ BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00062-00

C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. ORDÉNASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO. SE RECONOCE personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, con cédula de ciudadanía 75'106.148 y tarjeta profesional 216.931 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

FJGM

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 26 de agosto de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 37**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA RODRIGUEZ BECERRA
C.C. No. **37'617.163**

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 680013333013 **2020-00063 00**

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la ausencia de respuesta a la petición presentada ante la entidad demandada el 6 de marzo de 2019, por medio de la cual la demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su auxilio de cesantía definitiva. A título de restablecimiento del derecho, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la que tiene derecho, indexada en los términos del Art. 187 de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas y agencias en derecho.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía para que sea de su conocimiento¹, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en cuantía menor a 50 SMLMV²; así como el territorial³, pues la demandante manifiesta que su último lugar de servicios fue Piedecuesta (Sder.)⁴. Adicionalmente, se verificó que la demandante agotó los requisitos de procedibilidad⁵ presentando constancia de trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 159 judicial para asuntos administrativos⁶; sin que sea necesaria la presentación de recursos toda vez que se

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.

² Folio 17 expediente digital.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 3.

⁴ Folio 5: "AnexosDemanda" expediente digital.

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.

⁶ Folios 18-23 "anexos demanda" Expediente digital.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA RODRIGUEZ BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00063-00

pretende la nulidad de un acto ficto o presunto. Por último, el Despacho observa que la demanda no está sujeta a término de caducidad⁷.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora PAOLA ANDREA RODRIGUEZ BECERRA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del docente PAOLA ANDREA RODRIGUEZ BECERRA

⁷ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA RODRIGUEZ BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00063-00

con C.C. 37'617.163. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. ORDÉNASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO. SE RECONOCE personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, con cédula de ciudadanía 75'106.148 y tarjeta profesional 216.931 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el documento “anexos” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

FJGM

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 26 de agosto de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 37**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAVID JAIMES ALVARADO, C.C.
13'923.395
FLORELBA JAIMES RIVERA, C.C.
28'385.195
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE
SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA) y
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO: 680013333013 **2020-00064** 00

Se promueve la presente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, encaminada a declarar administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por ocupar de manera ilegal y permanente el inmueble de los demandantes; también al Municipio de Bucaramanga por permitir la inclusión de una subestación eléctrica al otorgar un permiso de construcción sobre su propiedad privada, y a la ESSA por vulnerar la propiedad privada de los demandantes al incluir la subestación eléctrica en el primer piso de su unidad residencial. Así mismo, solicitan que les reconozcan un pago por el uso generado por la instalación de dicha subestación en su inmueble, desde el 2012, y que la misma sea trasladada a 3 metros de él.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía¹ para que sea de su conocimiento, toda vez que ejerce el medio de control de reparación directa con una pretensión inferior a 500 SMLMV², así como el territorial³, pues los demandantes manifiestan que el inmueble de su propiedad

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 6.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Archivo pdf demanda, pág.9. La cuantía estimada en la demanda es de \$46'500.000.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 6.

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE HERRERA SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00466-00

ocupado se ubica en la ciudad de Bucaramanga⁴. Adicionalmente, se verificó que agotaron el requisito de procedibilidad⁵ de la conciliación⁶.

En cuanto a la presentación oportuna de la demanda⁷, el Despacho considera que en esta etapa preliminar no es posible establecer con certeza la fecha en que los demandantes conocieron el daño. Lo anterior, teniendo en cuenta que, aunque el predio fue adquirido en el año 2012 y que los demandantes conocían que en el primer piso de su propiedad se encontraba la subestación eléctrica, e incluso en el año 2016 informaron a la ESSA sobre las molestias que representaba la estructura eléctrica⁸, solo desde el 17 de enero de 2018⁹ dicha entidad informó que no era la propietaria del piso donde se ubica la subestación. Para el Despacho no puede determinarse en este momento, según el expediente, si el primer piso en el que se ubica la subestación eléctrica es de otra persona o si consta alguna limitación a la propiedad que el demandante debiera conocer, todo lo cual genera dudas sobre el momento exacto en que se conoció el daño. Por ello, en virtud del principio *pro damnato*¹⁰, debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia

⁴ Archivo pdf demanda, págs. 13 a 19. Escritura pública del bien inmueble de los demandantes.

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numeral 1.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)

⁶ Archivo pdf demanda, págs. 66 a 68.

⁷ Artículo 164 numeral 2, literal i).

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

⁸ Como se ve en una petición que presentó a la ESSA el 29 de septiembre de ese año (pág. 29 a 31 del archivo pdf demanda)

⁹ Pág. 32 del archivo pdf demanda.

¹⁰ A través de este principio, también denominado pro proceso, se evita que las circunstancias específicas de cada caso en particular restrinjan el derecho de acceso a la administración de justicia cuando no se tiene la certeza sobre si debe rechazarse el medio de control. Según el Consejo de Estado: *“en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos o presupuestos de la demanda o del medio de control, este principio permite que la misma (la demanda) se admita sin perjuicio de que el juez en momento procesal posterior y previo análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto y decida sobre el mismo... Constituye una excepción a la aplicación rigurosa*

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE HERRERA SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00466-00

y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por DAVID JAIMES ALVARADO, C.C. 13'923.395, y FLORELBA JAIMES RIVERA, C.C. 28'385.195, en nombre propio, contra la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA) y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA), al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, enviándose los traslados de manera electrónica.

TERCERO. ADVERTIR, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUERIR a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA) y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO. ORDENAR a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA) y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, que pongan en consideración el

de normas procesales, pues posibilita al juez a interpretarlas de manera más flexible, acorde con la finalidad que se quiere lograr, es decir, la prevalencia del derecho sustancial". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto Interlocutorio O-331-2016 del 14 de julio de 2016).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE HERRERA SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00466-00

asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO. RECONOCER personería a los abogados MAURICIO JESÚS CARREÑO JACOME, con cédula de ciudadanía 1.098'724.842 y tarjeta profesional 253.309 del C. S. de la J, y MARLON YESID PÉREZ QUESADA, con cédula de ciudadanía 1.098'696.135 y tarjeta profesional 290.848 del C. S. de la J, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido visibles en las páginas 11 y 12 del archivo digital de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

jbd

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 26 de agosto de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 37**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANGELA PINILLA PINILLA
C.C. No. **37'655.609**

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 680013333013 **2020-00066- 00**

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la ausencia de respuesta a la petición presentada ante la entidad demandada el 28 de agosto de 2019, por medio de la cual la demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su auxilio de cesantía parcial. A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la NACIÓN-MEN-FOMAG, reconocer y pagar la sanción moratoria a la que tiene derecho, indexada en los términos del Art. 187 de la Ley 1437 de 2011, se reconozcan intereses moratorios y se condene en costas y agencias en derecho.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía¹ para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en cuantía de 50 SMLMV², así como el territorial³, pues la demandante prestó sus servicios como docente en el municipio de San Vicente de Chucurí (Sder.)⁴. Adicionalmente, se verificó que la demandante agotó los requisitos de procedibilidad⁵ presentando constancia de trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 159 judicial para asuntos administrativos⁶, sin que sea necesaria la presentación de recursos

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.

² Folio 17 expediente digital.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 3.

⁴ Folio 12: "Anexos demanda" expediente digital, Resolución No. 1941 de 5 de diciembre de 2016.

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.

⁶ Folios 24-28 "anexos demanda" Expediente digital.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA PINILLA PINILLA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00066-00

administrativos toda vez que se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto. Por último, el Despacho observa que la demanda no está sujeta a término de caducidad⁷.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora ANGELA PINILLA PINILLA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del docente ANGELA PINILLA PINILLA con C.C. 37'655.609. Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.,

⁷ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA PINILLA PINILLA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00066-00

la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. ORDÉNASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO. SE RECONOCE personería a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, con cédula de ciudadanía 89'009.237 y tarjeta profesional 112.907 del C. S. de la J. como apoderado principal de la demandante y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y tarjeta profesional 273.804 del C. S. de la J. como apoderada subsidiaria en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 7 y 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

FJGM

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 26 de agosto de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 37**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE LUZ ANGELICA GIRALDO LOPEZ
Cédula de Ciudadanía No.30.394.461
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013-2020-0067-00
PROVIDENCIA: APRUEBA CONCILIACIÓN
EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial

La señora LUZ ANGELICA GIRALDO LÓPEZ, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que, sin conocimiento del convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por la siguiente orden de comparendo “foto-multa”: 68276000000016870258 del 26/05/2017.

Sostiene la parte convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue recibida dentro de la oportunidad legal, y tampoco, se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que celebra tránsito para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su

Radicado: 2020-00067
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Luz Angelica Giraldo López
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de las Resolución Sanción proferida con base en la orden de comparendo números 68276000000016870258 del 26/05/2017 y se deje sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2.2 Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.4 Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

2.5 Se condene en costas procesales.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 9 de marzo de 2020 en la que las partes llegaron a un acuerdo total respecto de la Resolución No. 0000208512 del 20 de octubre de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo N°68276000000016870258 del 26/05/2017.

Remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

Radicado: 2020-00067
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Luz Angelica Giraldo López
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“CONCILIAR la resolución sancionatoria que a continuación se relaciona y por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002, por el presunto infractor, y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, así: Resolución N° 0000208512 del 20 de octubre del 2017, en la cual se sancionó el comparendo N°68276000000016870258 de fecha 26 de mayo de 2017.”

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aportado en el expediente.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“(…) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”.

Radicado: 2020-00067
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Luz Angelica Giraldo López
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. Obra poder otorgado por la señora **LUZ ANGELICA GIRALDO LÓPEZ** al Dr. HENRY LEON VARGAS, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se otorgó poder al Dr. WILLIAN RENE LIZCANO GARCIA para ejercer la representación judicial del DTF, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora **LUZ ANGELICA GIRALDO LÓPEZ**, con la facultad expresa de conciliar. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, ya que es de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que se acredita a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes. El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto, conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad. Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría

¹Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

Radicado: 2020-00067
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Luz Angelica Giraldo López
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de la resolución sancionatoria, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resolución No 0000208512 del 20 de octubre del 2017, en la cual se sancionó el comparendo N°68276000000016870258 de fecha 26 de mayo de 2017.
2. Solicitud de conciliación extrajudicial.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado².

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno

² Fls. 35-36

Radicado: 2020-00067
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Luz Angelica Giraldo López
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra de la señora **LUZ ANGELICA GIRALDO LÓPEZ** las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, los actos sancionatorios que concluyeron dicha actuación se encuentran viciados de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aún cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

Radicado: 2020-00067
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Luz Angelica Giraldo López
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

RESUELVE

PRIMERO: APRÚEBASE el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 100 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre la señora **LUZ ANGELICA GIRALDO LÓPEZ**, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio la Resolución No 0000208512 del 20 de octubre del 2017, en la cual se sancionó el comparendo N°68276000000016870258 de fecha 26 de mayo de 2017, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Radicado: 2020-00067
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Luz Angelica Giraldo López
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 26 de agosto de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 37.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.